



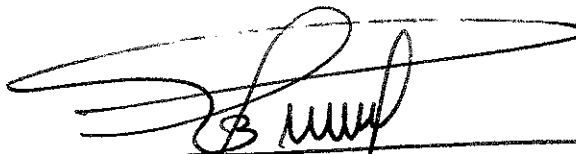
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00570-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nancy Guevara Ibarra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 ABR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

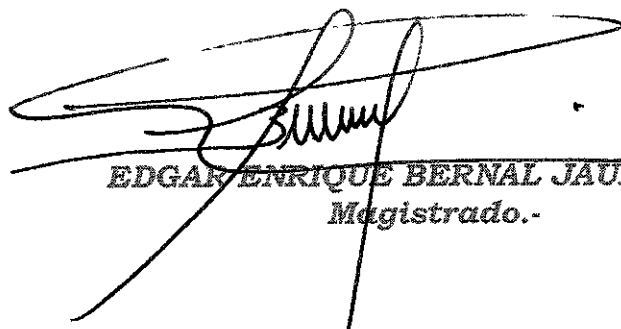
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00042-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Carlos Andrade Rangel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 10 de ABR de 2016
Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

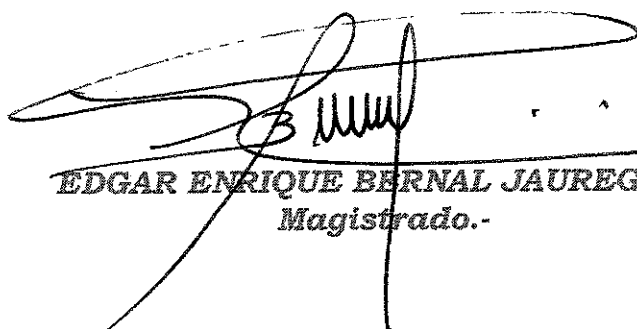
Radicado: 54001-33-33-006-2014-00300-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jesús Orlando Velásquez Criado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **07 ABR 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00386-00
Demandante: Luis Hernando Contreras Mesa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

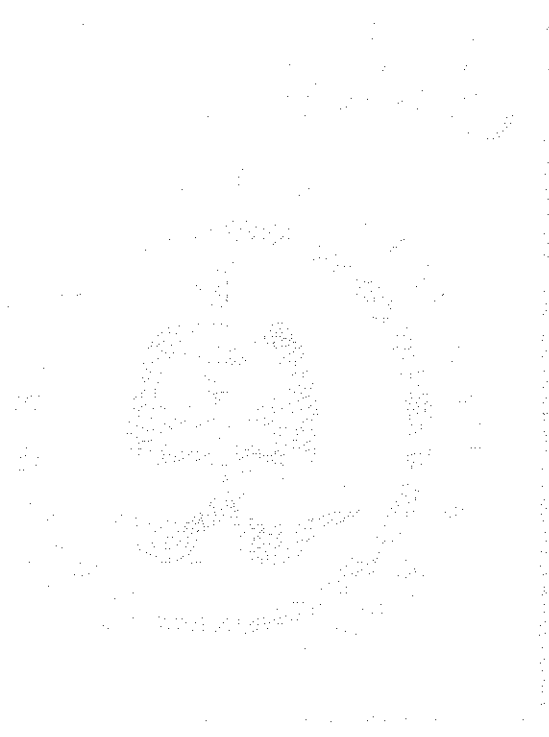
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

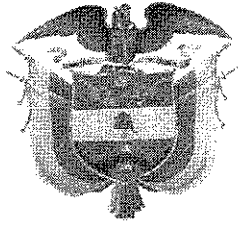
Atendiendo a que a la fecha ni la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ni las instituciones Educativas Escuela Nueva Uncacias de Toledo y Escuela Integrada La Sabana de Los Patios, han remitido al presente proceso la información decretada en los numerales 2.1.5 y 2.2.2 del auto de pruebas dictado dentro de la audiencia inicial de fecha 26 de octubre de 2015, se dispone el **APLAZAMIENTO** de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 05 de abril del año en curso, y en consecuencia, se ordena que por Secretaría se requiera a la citada entidad e Instituciones Educativas para que alleguen lo solicitado, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Asimismo, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander deberá remitir el certificado de salarios percibidos por el demandante. Para lo anterior, se le concede un plazo improrrogable de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTO DOMINGO, DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL
El presente es un documento que se
hizo en el momento de la creación, a las 11:00 a.m.
07 ABR 2016
Secretaria General





130

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00012-00
Acción Tutela
Accionante Jaime Leonel Pico Alfonso
Accionado Ministerio de Defensa Nacional – Sección Salud y Recursos Humanos.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad, **Revocó** la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, y en su lugar, **denegó** la tutela pedida por el señor Jaime Leonel Pico Alfonso.

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 ABR 2016

Secretaría General



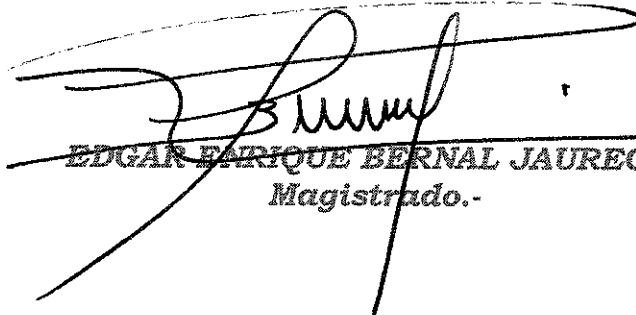
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00016-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Laura González Tarazona**
 Demandado: **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha diecinueve (19) de marzo del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ y ADICIONÓ la sentencia impugnada, de fecha veintinueve (29) de enero del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Por anotación en ESNIDC, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10.7.ABR 2016


Secretaría General



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2015-00120-01
Demandante: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.- La demanda

El señor Luis Alfonso Capacho Rozo y otros, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por concepto de daño moral y daño a la vida de relación respecto de los valores no reconocidos al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Pamplona y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2009, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado N° 54-001-23-31-002-2001-00881-00.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Pamplona, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2015, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que la indemnización reclamada era para el momento en que se profirió dicho fallo, es decir, la indemnización correspondía al

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

valor del salario vigente para el año 2007 y no para la decisión de segunda instancia con fecha del año 2009, ya que la entidad demandada al interponer recurso contra la sentencia de primera instancia, no hizo hincapié en lo referente al monto de la indemnización reconocida, razón por la cual dicho aspecto no fue objeto de revisión en la segunda instancia. Concluyendo per se, que las obligaciones impuestas en la sentencia de primera instancia ya fueron cumplidas por la entidad demandada, mediante Resolución No. 0361 del 09 de abril de 2010, proferida por Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, Coronel Efraín Rodríguez Cárdenas.

Igualmente consideró, que la demanda no cumplía con uno de los requisitos formales consagrados en la Ley, por no aportar junto a la demanda, la respectiva constancia de ejecutoria de la decisión judicial, dispuesta en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar lo siguiente:

“Señor juez, en el caso que nos atañe, es claro que si se debe tomar como fecha para la liquidación de lo reconocido en el proceso con radicado 50-001-23-31-0002-2001-00881, es la fecha de primera instancia, es decir, el 19 de diciembre de 2007. Está de más, indicar que la anterior fecha es la que se debió tomar para liquidar igualmente los intereses a pagar. No la fecha de segunda instancia, 06 de octubre de 2009, como lo hizo el pagador.

Siendo objetivos con lo anterior, el pagador desconoció o más aún, no pagó los intereses referentes desde la primera instancia, por el contrario los pagó con referencia de la segunda instancia, creando una lesión en el patrimonio de mis poderdantes.

Por lo anterior señor juez, solicito modifique las pretensiones de la demanda por las siguientes¹:

¹ Vistas en folios 88 al 94 del expediente, y que por considerar impertinentes, la Sala se abstiene de transcribirlas en la Sentencia.

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01
Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros
Auto

(...)

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 05 de agosto de 2015, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no ordenar el pago de los intereses corrientes y moratorios de los valores ordenados en la condena, a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia?

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la respectiva Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. *El que ponga fin al proceso.*

(...)”

Concurrentemente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Primero Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Igualmente al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Pamplona perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

En conclusión, corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por factor funcional y territorial conocer del asunto en cuestión.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala establecerá cuales son los intereses que proceden contra las condenas impuestas en sentencias judiciales, y desde qué momento se causan estos mismos.

Si bien es cierto, la norma procesal actual que determina el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de entidades publicas, es la ley 1437 de 2011 – CPACA –, se debe precisar que dicha norma no se encontraba vigente al momento de proceder al cumplimiento de la obligación², máxime, si se tiene en cuenta, que en la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, se ordenó por el juez de conocimiento, dar cumplimiento a las condenas según los lineamientos señalados en el artículo 176. 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 –, norma imperante para la época.

Habiendo hecho tal salvedad, se procede a estudiar las normas que regulan el procedimiento a tener en cuenta al momento de hacer efectivo el pago de una obligación impuesta en una sentencia.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – en adelante CCA – dispone respecto a los intereses que se causan frente a tales obligaciones, lo siguiente:

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

²Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

El inciso 6° del artículo en mención, adicionado a través del artículo 60 de la ley 446 de 1998, dispone:

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

La interpretación de la norma citada traduce, que los beneficiarios tienen el término de seis (6) meses para solicitar ante la entidad respectiva, la ejecutoria de la providencia judicial que imponga o liquide una condena, al igual de la que aprueba una conciliación, ya que, de no hacerlo, se cesara la causación de intereses desde la ejecutoria hasta cuando se presente la solicitud.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999, estudio la exequibilidad del inciso último de la norma transcrita anteriormente – artículo 177 del CCA –, declarando la exequibilidad de este, a excepción de las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", las cuales declaró inexecutable, por considerar que es desigual e inequitativo, imponer tratos distintos cuando se tratan de obligaciones a cargo de dos partes, ya que si al administrado se le exige la carga de pagar los intereses de mora al día siguiente del incumplimiento de su obligación, lo mismo debía exigirse a las autoridades estatales, bajo la premisa de "igual trato para iguales situaciones".

Frente a ello, el máximo órgano constitucional, finiquito su decisión, considerando lo siguiente:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00120-01
Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros
Auto

Ahora bien, a la luz de la anterior disposición, se llega a la forzosa conclusión, que los intereses comerciales proceden durante el plazo que señale el juez para el cumplimiento de la sentencia, si así lo hubiere señalado, de lo contrario, lo que procederá será siempre, la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.

En igual sentido, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del 29 de abril de 2014, adoptó la misma posición que definió el máximo órgano constitucional:

“(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios,

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.”

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora, la cuestión a dislucidar es, desde qué momento se causan dichos intereses.

Intereses Comerciales

Claramente, al ser los intereses comerciales dependientes de lo que defina el juez en la causa, su temporalidad será la que defina éste, en la respectiva providencia, para el cumplimiento de la obligación.

Intereses Moratorios

Como bien se pudo notar en las consideraciones expuestas anteriormente – inciso 6° del artículo 177 del CCAy apartes jurisprudenciales referenciados³ – dichos intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se realice el pago real de la misma, sin tener la virtualidad de afectar en ningún momento dicha sanción, con el término de 18 meses para la ejecución de la misma, ya que igualmente sigue causándose los intereses hasta que por lo tanto se haga el pago efectivo de la obligación. Lo única situación estipulada en la norma, para interrumpir la causación de intereses moratorios, es la falta de diligencia del acreedor de la obligación, al no solicitar durante el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el pago de la misma – comúnmente llamada cuenta de cobro –.

5. Caso Concreto

Para la Sala, se debe revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

³Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Jose Gregorio Hernandez Galindo, mediante la cual, se llegó a la siguiente conclusión de los intereses comerciales y moratorios, así como el término en que se causaban:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**”

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

En primer lugar, la Sala en el estudio de valoración de las pruebas obrantes en el proceso, observó:

- Que los actores por medio de apoderado, solicitaron cuenta de cobro el día 20 de noviembre de 2009 (fls. 69 a 78) de la sentencia judicial de reparación directa, proferida por el Juez Único Administrativo del Circuito de Pamplona y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso con Radicado No. 2001-00881; al Grupo de negocios judiciales de la Policía Nacional.
- Que mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 0163 del 09 de abril de 2010, proferido por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, Coronel Efraín Rodríguez Cárdenas (fls. 52 a 57), la Policía Nacional procedió a liquidar y dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.
- Que dicha Resolución, liquidó en debida forma los perjuicios materiales ordenados en la sentencia objeto de ejecución, lo cual no es objeto de discusión.
- La discusión se centra en la condena impuesta en el numeral segundo, de la sentencia, relacionados con el reconocimiento de los perjuicios casuados por concepto de daño moral y daño a la vida de relación de los demandantes, en los cuales se previeron condenas en salarios mínimos.
- Que la entidad demandada, tomó el valor del SMLMV del año 2007 (año de la sentencia de primera instancia), para la liquidación de la sentencia.
- Que con base en el SMLMV del año 2007, la entidad demandada liquidó los daños morales y el daño a la vida en relación de los ejecutantes.
- Que mediante la misma Resolución No. 0163 del 09 de abril de 2010, la entidad demandada procedió a liquidar y pagar los intereses moratorios de la totalidad de la condena en forma fraccionada, individualizando cada uno de los daños.

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

- Que la entidad demandada tomó la fecha de 06 de octubre de 2009, como fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, a fin de servir en la contabilización de los intereses a partir del día siguiente a dicha fecha, hasta el pago de la obligación.
- Que la constancia de ejecutoria de la sentencia en objeto de ejecución expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona⁴, detalla que la misma quedó ejecutoriada el día 14 de septiembre de 2009 (fl. 95).

De lo anterior se concluye que el escrito de apelación que presentó el apoderado de la parte actora, va dirigido a controvertir únicamente los intereses legales sobre los dineros reconocidos en la sentencia, sin embargo la Sala en virtud del principio de Consonancia y Congruencia – artículo 29 superior –, en principio estaría atada a revisar únicamente los hechos objeto de controversia u objeción de la parte apelante – artículo 328 del CGP –⁵, pero al advertirse la ilegalidad e inconsistencia que se presentó en el auto objeto de recurso, frente a la decisión de no librar mandamiento de pago por el valor diferencial del capital ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, con base en el salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV – del año en que quedó ejecutoriada la decisión, por considerar el A – quo, que dicha liquidación debió tomar en cuenta el SMLMV del año en que se profirió la sentencia de primera instancia; la Sala ejerciendo un papel activo y garantista procede a realizar un estudio de dicha situación, no permitiendo dejar pasar por alto, el hecho de que cuando una providencia es objeto de recursos judiciales, y contra ella se interponen los mismos – en el caso concreto se interpuso el recurso

⁴Constancia que fue allegada por la parte actora con el escrito de apelación, y a pesar de no ser una oportunidad probatoria, en virtud del principio de la verdad procesal se apreciara la misma, junto con los demás documentos obrantes en el expediente.

⁵ Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

de apelación – dicha decisión no queda ejecutoriada hasta que no se resuelvan los mismos y haga tránsito a cosa juzgada, adquiriendo por lo tanto el carácter de definitiva, inmutable y efectiva.

La Sala encuentra, que se ha generado una interpretación incorrecta por parte del A - quo, ya que al ser la sentencia de primera instancia y de segunda instancia un todo, no se pueden fraccionar o separar como si se trataran de dos procesos individuales, de tal forma que la revisión de la decisión en segunda instancia por el superior jerárquico cumples la función de estudiar y valorar como en el caso aconteció, si la decisión impuesta primeramente ha sido acorde a los fundamentos fácticos y jurídicos del asunto en cuestión. Por ende, sería desproporcional y desigual pensar, que mientras se decide el recurso de apelación dirigido a controvertir la totalidad de la providencia de primera instancia, tal como sucedió en el presente caso, las partes beneficiadas deban soportar la carga de la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante ese tiempo.

Oberva la Sala, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente, Olga Melida Valle de la Hoz, en la parte resolutive de la sentencia del 20 de Octubre de 2014, expediente 27136 reparación directa ordenó:

FALLO

Revocar parcialmente la sentencia apelada, esto es la proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de enero de 2004, la cual quedará así:

(...)

“SEGUNDO. Condenar a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, al reconocimiento y pago, por concepto de perjuicios morales los siguientes montos que se habrán de liquidar al valor del salario mínimo legal vigente para el momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia:

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

Fijese que el Consejo de Estado, es claro en entender, que los dineros ordenados en las sentencias, se deben liquidar con base en el Salario mínimo para el momento de la ejecutoria de la sentencia, de tal forma que ya haya adquirido fuerza de cosa juzgada y no se pueda volver a discutir el tema.

Sobre la aplicación de la tesis del antiprocesalismo, que permite la revocabilidad de los autos viciados de ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto de 26 de febrero de 2008, Radicado No. 28828, dispuso lo siguiente:

*“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que **...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

La Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005, Magistrado Ponente ha expuesto lo siguiente en relación al antiprocesalismo:

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En conclusión, para la Sala, es ilógico y contraproducente, hacer caso omiso frente a la decisión que adoptó el juez de primera instancia, ya que pasar por alto el error de no ordenar el pago de las condenas con base en el salario del año en que quedó ejecutoriada la decisión, y hacer relación en esta instancia que los intereses proceden desde que quedó ejecutoriada la sentencia, devendría en dos providencias que vislumbran posturas distintas, en desmedro de la parte ejecutante en todos los sentidos y no logrando alcanzar el fin del principio de la reparación integral.

Por lo tanto, en aplicación del principio de economía procesal y del derecho de acceso a la administración de justicia en forma pronta, se aplicará la teoría de la irregularidad continuada – antiprocesalismo – empleada en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia⁶ y por el Consejo de Estado⁷, en el entendido que el auto ilegal no ata al juez ni a las partes, con la precisión que en el presente caso se acude a la aplicación de esta tesis ante la advertencia de la aplicación de una interpretación errada del A-quo, sin soporte normativo o jurisprudencial alguno, generando por consiguiente, una afectación grave a los intereses de las víctimas del conflicto armado interno, que acuden en el siguiente

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de abril de 2010, radicado: 36.088; Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de abril de 2012, radicado: 1100122030002012-00323-01, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de septiembre de 2008, expediente: 16.922, CP. Héctor J. Romero Díaz; Sección Cuarta, auto del 07 de mayo de 2009, expediente: 17.464, CP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás; Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2012, radicado: 110001-03-15-000-2012- de mayo de 00117- (AC), CP. Marco Antonio Velilla Moreno.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

proceso en busca de efectivizar la reparación ordenada en el proceso declarativo – acción de reparación directa –.

Para la Sala si bien es cierto, el apoderado de la parte actora, aceptó la interpretación errada del A – quo frente a los salario mínimo a tomar en cuenta para liquidar el capital de la condena en el escrito del recurso de apelación, solicitando por consiguiente, el pago de los intereses a partir del fallo de primera instancia, también lo es que la citada decisión estuvo errada en el auto objeto de recurso, situación que va en claro desmedro de los intereses de los demandantes, por lo que se habrá de revocar dicha decisión.

Igualmente, la Sala considera que la entidad demandada tomó erradamente la fecha de 06 de octubre de 2009, como día en que quedó ejecutoriada la sentencia, cuando la verdadera fecha en que quedó ejecutoriada la decisión fue el día 14 de septiembre de 2009, tal como lo refleja la constancia de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona (fl. 95), respresentando per se, una carga injusta para los ejecutantes frente a la corrección monetaria debida, y librándose la entidad demandada, de cumplir con su obligación accesoria de pagar los intereses moratorios entre la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión y en la que tomó erradamente la misma, existiendo una diferencia de 22 días sin causación de intereses.

Por lo tanto, la entidad deberá pagar, las condenas con base en el salario mínimo del año 2009, año en que quedo ejecutoriada la decisión, frente a la confirmación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Sin embargo, al ya haber realizado un pago dicha entidad, aunque en forma incompleta, se deberá restar dicho dinero cancelado al monto que realmente se debe cancelar, de tal forma que dicha diferencia será la ordenada a pagar en el presente auto.

Seguidamente, se ordenará pagar 22 días de intereses moratorios con base en el monto erradamente calculado en la Resolución, ya que los intereses sobre el monto diferencial faltante a pagar, serán ordenados en el acápite posterior.

Concomitantemente, tal y como quedó evidenciado en la valoración probatoria arriba expuesta, los intereses moratorios se pagaron con base en el monto capital

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

de las condenas mal calculadas, por lo tanto las diferencias que resulten entre el dinero que se debió cancelar y el que pago a través de la Resolución 0163 de 2010, se les causarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia – 14 de septiembre de 2009 – hasta el pago efectivo de lo ordenado en la presente providencia.

De otra parte, la Sala declara la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras CARMEN YOLANDA CAPACHO CAPACHO y MIRIAN SOFIA GELVEZ ESQUIVEL, respecto de la resultas del presente proceso, toda vez que, si bien es cierto tanto en la demanda ejecutiva (folios 1-5), como en el poder allegado para el reclamo de las mismas (folios 6-11v), se solicita se libere mandamiento de pago respecto de las citadas, también lo es que revisado el contenido de las sentencias que dan origen a la presente demanda (folios 12-48 y 58-68), y que configuran el título ejecutivo, las señoras CARMEN YOLANDA CAPACHO CAPACHO y MIRIAN SOFIA GELVEZ ESQUIVEL, no fueron demandantes en el proceso ordinario, ni se ordenó condena a su favor, razón por la cual no están legitimadas por activa, para hacerse parte en el presente proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se evidencia de la demanda ejecutiva o del poder aportado que las citadas, actúen en representación de alguno de los demandantes del proceso ordinario que da origen a la presente demanda, situación además para la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras CARMEN YOLANDA CAPACHO CAPACHO y MIRIAN SOFIA GELVEZ ESQUIVEL.

De otra parte, observa la Sala respecto a lo considerado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago al advertir que la demanda no cumplía con uno de los requisitos formales consagrados en la Ley, por no aportar junto a la demanda, la respectiva constancia de ejecutoria de la decisión judicial, dispuesta en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, que tal situación quedó subsanada por la parte demandante con la interposición del recurso de apelación al allegar la citada constancia (folio 95), razón además para librar en esta oportunidad el correspondiente de mandamiento de pago, como consecuencia de la revocatoria del auto de fecha 5 de agosto de 2015, proferido por el Juez Primero Administrativo de Pamplona.

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

Así las cosas, la Sala revoca la decisión adoptada en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, y en su lugar, ordena librar mandamiento de pago a favor de los señores LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO, FLOR ALBA CAPACHO DE SÁNCHEZ, BLANCA NELLY CAPACHO DE GAMBOA, RICARDO CAPACHO ROZO, CARMEN ROSA CAPACHO ROZO, LUZ MARINA CAPACHO ROZO, MIGUEL ÁNGEL CAPACHO ROZO, JOSÉ ORLANDO CAPACHO ROZO, TITO ANTONIO CAPACHO ROZO, WILSÓN CAPACHO ROZO, LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES, RUBIELA ESTHER JAIMES CAPACHO, JUAN CARLOS JAIMES CAPACHO, HOLGER MAXIMINO JAIMES CAPACHO, y DIEGO MAURICIO JAIMES CAPACHO, y en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la siguiente liquidación:

- **LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SEÑORES:** LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO, FLOR ALBA CAPACHO DE SÁNCHEZ, BLANCA NELLY CAPACHO DE GAMBOA, RICARDO CAPACHO ROZO, CARMEN ROSA CAPACHO ROZO, LUZ MARINA CAPACHO ROZO, MIGUEL ÁNGEL CAPACHO ROZO, JOSÉ ORLANDO CAPACHO ROZO, TITO ANTONIO CAPACHO ROZO, WILSÓN CAPACHO ROZO y LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES, por concepto de daño moral:

LIQUIDACION EFECTUADA POR LA POLICIA NACIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 0361 DEL 09 DE ABRIL DE 2010			
CALCULO DEL CAPITAL			
NOMBRE	S.M.L.M.V.	V/R S.M.L.M.V EN 2007	CAPITAL
LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO	55,95	433.700	24.265.515
CALCULO DEL INTERES			
PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	1.481.938,21
01/10/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	1.448.551,52
01/04/2010 AL 14/04/2010	14	22,965%	213.742,62
TOTAL INTERES CAUSADO			3.144.232,36
TOTAL INTERESES + CAPITAL			27.409.747,36

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

INTERESES DEJADOS DE CALCULAR POR LA POLICIA NACIONAL

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	409.156,47
TOTAL INTERES CAUSADO			409.156,47

LIQUIDACIÓN COMO SE ESTA ORDENANDO EN EL AUTO QUE REVOCA

CALCULO DEL CAPITAL

NOMBRE	S.M.L.M.V.	V/R S.M.L.M.V EN 2009	CAPITAL
LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO	55,95	496.900	27.801.555

CALCULO DEL INTERES

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	468.779,92
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	1.697.890,47
01/10/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	1.659.638,58
01/04/2010 AL 14/04/2010	14	22,965%	244.889,81
TOTAL INTERES CAUSADO			3.602.418,86

TOTAL INTERESES + CAPITAL

31.403.973,86

DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CALCULADO POR LA POLICIA - LA LIQUIDACION EFECTUADA POR LA SALA Y MONTO A LIBRAR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA POLICIA	27.409.747,36
TOTAL DE LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL DESPACHO	31.403.973,86
DIFERENCIA	3.994.226,50

CALCULO DE LOS INTERESES POR LA DIFERENCIA DE CAPITAL

CAPITAL

3.536.040,00

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

INTERESES DE LA DIFERENCIA DE CAPITAL

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	59.623,45
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	215.952,26
01/01/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	211.087,06
01/04/2010 AL 30/06/2010	90	22,965%	200.231,90
01/07/2010 AL 30/09/2010	90	22,410%	195.392,85
01/10/2010 AL 31/12/2010	90	21,315%	185.845,54
01/01/2011 AL 31/03/2011	90	23,415%	204.155,45
01/04/2011 AL 30/06/2011	90	26,535%	231.358,74
01/07/2011 AL 30/09/2011	90	27,945%	243.652,53
01/10/2011 AL 31/12/2011	90	29,085%	253.592,19
01/01/2012 AL 31/03/2012	90	29,880%	260.523,80
01/04/2012 AL 30/06/2012	90	30,780%	268.370,90
01/07/2012 AL 30/09/2012	90	31,290%	272.817,60
01/10/2012 AL 31/12/2012	90	31,335%	273.209,95
01/01/2013 AL 31/03/2013	90	31,125%	271.378,96
01/04/2013 AL 30/06/2013	90	31,245%	272.425,24
01/07/2013 AL 30/09/2013	90	30,510%	266.016,77
01/10/2013 AL 31/12/2013	90	29,775%	259.608,31
01/01/2014 AL 31/03/2014	90	29,475%	256.992,61
01/04/2014 AL 30/06/2014	90	29,445%	256.731,04
01/07/2014 AL 30/09/2014	90	28,995%	252.807,48
01/10/2014 AL 31/12/2014	90	28,755%	250.714,92
01/01/2015 AL 31/03/2015	90	28,815%	251.238,06
01/04/2015 AL 30/06/2015	90	29,055%	253.330,62
01/07/2015 AL 30/09/2015	90	28,890%	251.891,99
01/10/2015 AL 31/12/2015	90	28,995%	252.807,48
01/01/2016 AL 30/03/2016	90	29,520%	257.384,96
TOTAL INTERESES			6.429.142,68

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	9.965.182,68
------------------------------------	---------------------

- **LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SEÑORES:** RUBIELA ESTHER JAIMES CAPACHO, JUAN CARLOS JAIMES CAPACHO, HOLGER MAXIMINO JAIMES CAPACHO, y DIEGO MAURICIO JAIMES CAPACHO, por concepto de daño moral:

LIQUIDACION EFECTUADA POR LA POLICIA NACIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 0361 DEL 09 DE ABRIL DE 2010

CALCULO DEL CAPITAL

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

NOMBRE	S.M.L.M.V.	V/R S.M.L.M.V EN 2007	CAPITAL
LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO	27,97	433.700	12.130.589
CALCULO DEL INTERES			
PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	740.836,67
01/10/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	724.146,31
01/04/2010 AL 14/04/2010	14	22,965%	106.852,21
TOTAL INTERES CAUSADO			1.571.835,19
TOTAL INTERESES + CAPITAL			13.702.424,19

INTERESES DEJADOS DE CALCULAR POR LA POLICIA NACIONAL			
PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	204.541,67
TOTAL INTERES CAUSADO			204.541,67

LIQUIDACIÓN COMO SE ESTA ORDENANDO EN EL AUTO QUE REVOCA			
CALCULO DEL CAPITAL			
NOMBRE	S.M.L.M.V.	V/R S.M.L.M.V EN 2009	CAPITAL
LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO	27,97	496.900	13.898.293
CALCULO DEL INTERES			
PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	234.348,07
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	848.793,50
01/10/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	829.670,98
01/04/2010 AL 14/04/2010	14	22,965%	122.423,02
TOTAL INTERES CAUSADO			1.800.887,50
TOTAL INTERESES + CAPITAL			15.699.180,50
DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CALCULADO POR LA POLICIA - LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL DESPACHO Y MONTO A LIBAR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO			
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA POLICIA		13.702.424,19	
TOTAL DE LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL		15.699.180,50	

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01
Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros
Auto

DESPACHO	
DIFERENCIA	1.996.756,30

CALCULO DE LOS INTERESES POR LA DIFERENCIA DE CAPITAL

CAPITAL

1.767.704,00

INTERESES DE LA DIFERENCIA DE CAPITAL

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	29.806,40
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	107.956,83
01/01/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	105.524,66
01/04/2010 AL 30/06/2010	90	22,965%	100.098,06
01/07/2010 AL 30/09/2010	90	22,410%	97.678,96
01/10/2010 AL 31/12/2010	90	21,315%	92.906,16
01/01/2011 AL 31/03/2011	90	23,415%	102.059,48
01/04/2011 AL 30/06/2011	90	26,535%	115.658,69
01/07/2011 AL 30/09/2011	90	27,945%	121.804,49
01/10/2011 AL 31/12/2011	90	29,085%	126.773,43
01/01/2012 AL 31/03/2012	90	29,880%	130.238,62
01/04/2012 AL 30/06/2012	90	30,780%	134.161,47
01/07/2012 AL 30/09/2012	90	31,290%	136.384,42
01/10/2012 AL 31/12/2012	90	31,335%	136.580,56
01/01/2013 AL 31/03/2013	90	31,125%	135.665,23
01/04/2013 AL 30/06/2013	90	31,245%	136.188,27
01/07/2013 AL 30/09/2013	90	30,510%	132.984,61
01/10/2013 AL 31/12/2013	90	29,775%	129.780,95
01/01/2014 AL 31/03/2014	90	29,475%	128.473,34
01/04/2014 AL 30/06/2014	90	29,445%	128.342,57
01/07/2014 AL 30/09/2014	90	28,995%	126.381,15
01/10/2014 AL 31/12/2014	90	28,755%	125.335,06
01/01/2015 AL 31/03/2015	90	28,815%	125.596,58
01/04/2015 AL 30/06/2015	90	29,055%	126.642,67
01/07/2015 AL 30/09/2015	90	28,890%	125.923,48
01/10/2015 AL 31/12/2015	90	28,995%	126.381,15
01/01/2016 AL 30/03/2016	90	29,520%	128.669,84
TOTAL INTERESES			3.213.996,79

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	4.981.700,79
------------------------------------	---------------------

- **LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEÑORA: LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES**, por concepto de daño a la vida de relación:

LIQUIDACION EFECTUADA POR LA POLICIA NACIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 0361 DEL 09 DE ABRIL DE 2010

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

CALCULO DEL CAPITAL

NOMBRE	S.M.L.M.V.	V/R S.M.L.M.V EN 2007	CAPITAL
LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES	37,30	433.700	16.177.010

CALCULO DEL INTERES

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	987.958,81
01/10/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	965.701,02
01/04/2010 AL 14/04/2010	14	22,965%	142.495,08
TOTAL INTERES CAUSADO			2.096.154,91

TOTAL INTERESES + CAPITAL	18.273.164,91
----------------------------------	----------------------

INTERESES DEJADOS DE CALCULAR POR LA POLICIA NACIONAL

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	272.770,98
TOTAL INTERES CAUSADO			272.770,98

LIQUIDACIÓN COMO SE ESTA ORDENANDO EN EL AUTO QUE REVOCA

CALCULO DEL CAPITAL

NOMBRE	S.M.L.M.V.	V/R S.M.L.M.V EN 2009	CAPITAL
LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO	37,30	496.900	18.534.370

CALCULO DEL INTERES

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	312.519,95
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	1.131.926,98
01/10/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	1.106.425,72
01/04/2010 AL 14/04/2010	14	22,965%	163.259,87
TOTAL INTERES CAUSADO			2.401.612,57

TOTAL INTERESES + CAPITAL	20.935.982,57
----------------------------------	----------------------

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01

Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros

Auto

DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CALCULADO POR LA POLICIA - LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL DESPACHO Y MONTO A LIBAR EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA POLICIA	18.273.164,91
TOTAL DE LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL DESPACHO	20.935.982,57
DIFERENCIA	2.662.817,67

CALCULO DE LOS INTERESES POR LA DIFERENCIA DE CAPITAL

CAPITAL

2.357.360,00

INTERESES DE LA DIFERENCIA DE CAPITAL

PERIDO	DIAS	TASA	INTERES
14/09/2009 AL 06/10/2009	22	27,975%	39.748,96
07/10/2009 AL 31/12/2009	86	25,920%	143.968,17
01/01/2010 AL 31/03/2010	90	24,210%	140.724,70
01/04/2010 AL 30/06/2010	90	22,965%	133.487,93
01/07/2010 AL 30/09/2010	90	22,410%	130.261,90
01/10/2010 AL 31/12/2010	90	21,315%	123.897,03
01/01/2011 AL 31/03/2011	90	23,415%	136.103,63
01/04/2011 AL 30/06/2011	90	26,535%	154.239,16
01/07/2011 AL 30/09/2011	90	27,945%	162.435,02
01/10/2011 AL 31/12/2011	90	29,085%	169.061,46
01/01/2012 AL 31/03/2012	90	29,880%	173.682,53
01/04/2012 AL 30/06/2012	90	30,780%	178.913,94
01/07/2012 AL 30/09/2012	90	31,290%	181.878,40
01/10/2012 AL 31/12/2012	90	31,335%	182.139,97
01/01/2013 AL 31/03/2013	90	31,125%	180.919,31
01/04/2013 AL 30/06/2013	90	31,245%	181.616,83
01/07/2013 AL 30/09/2013	90	30,510%	177.344,52
01/10/2013 AL 31/12/2013	90	29,775%	173.072,20
01/01/2014 AL 31/03/2014	90	29,475%	171.328,40
01/04/2014 AL 30/06/2014	90	29,445%	171.154,02
01/07/2014 AL 30/09/2014	90	28,995%	168.538,32
01/10/2014 AL 31/12/2014	90	28,755%	167.143,28
01/01/2015 AL 31/03/2015	90	28,815%	167.492,04
01/04/2015 AL 30/06/2015	90	29,055%	168.887,08
01/07/2015 AL 30/09/2015	90	28,890%	167.927,99
01/10/2015 AL 31/12/2015	90	28,995%	168.538,32
01/01/2016 AL 30/03/2016	90	29,520%	171.589,97
TOTAL INTERESES			4.286.095,12

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES

6.643.452,12

Radicado:54-518-33-33-001-2015-00120-01
Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros
Auto

- **LIQUIDACIÓN FINAL CORRESPONDIENTE A LOS SEÑORES:** LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO, FLOR ALBA CAPACHO DE SÁNCHEZ, BLANCA NELLY CAPACHO DE GAMBOA, RICARDO CAPACHO ROZO, CARMEN ROSA CAPACHO ROZO, LUZ MARINA CAPACHO ROZO, MIGUEL ÁNGEL CAPACHO ROZO, JOSÉ ORLANDO CAPACHO ROZO, TITO ANTONIO CAPACHO ROZO, WILSÓN CAPACHO ROZO, LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES, RUBIELA ESTHER JAIMES CAPACHO, JUAN CARLOS JAIMES CAPACHO, HOLGER MAXIMINO JAIMES CAPACHO, y DIEGO MAURICIO JAIMES CAPACHO, por concepto de daño moral y daño a la vida de relación:

PERJUICIOS MORALES		
NOMBRE	S.M.L.M.V	CAPITAL
DIEGO MAURICIO JAIMES CAPACHO	27,97	4.981.700,79
HOLGER MAXIMO JAIMES CAPACHO	27,97	4.981.700,79
JUAN CARLOS JAIMES CAPACHO	27,97	4.981.700,79
RUBIELA ESTHER JAIMES CAPACHO	27,97	4.981.700,79
BLANCA NELLY CAPACHO DE GAMBOA	55,95	9.965.182,68
CARMEN ROSA CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
FLOR ALBA CAPACHO DE SANCHEZ	55,95	9.965.182,68
JOSE ORLANDO CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
LUZ MARINA CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
MIGUEL ANGEL CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
RICARDO CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
TITO ANTONIO CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
WILSON CAPACHO ROZO	55,95	9.965.182,68
LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES	55,95	9.965.182,68

DAÑO A LA VIDA RELACIÓN		
NOMBRE	S.M.L.M.V	CAPITAL
LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES	37,30	6.752.262,35
TOTAL PARA LA SEÑORA LIGIA CAPACHO (PERJUICIOS MORALES + VIDA RELACIÓN)		16.717.445,03

TOTAL MONTO PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	136.296.074,99
--	-----------------------

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00120-01
Actor: Luis Alfonso Capacho Rozo y Otros
Auto

RESUELVE


PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, y en su lugar, **ORDENAR** librar mandamiento de pago a favor de los señores LUIS ALFONSO CAPACHO ROZO, FLOR ALBA CAPACHO DE SÁNCHEZ, BLANCA NELLY CAPACHO DE GAMBOA, RICARDO CAPACHO ROZO, CARMEN ROSA CAPACHO ROZO, LUZ MARINA CAPACHO ROZO, MIGUEL ÁNGEL CAPACHO ROZO, JOSÉ ORLANDO CAPACHO ROZO, TITO ANTONIO CAPACHO ROZO, WILSÓN CAPACHO ROZO, LIGIA ESPERANZA CAPACHO DE JAIMES, RUBIELA ESTHER JAIMES CAPACHO, JUAN CARLOS JAIMES CAPACHO, HOLGER MAXIMINO JAIMES CAPACHO, y DIEGO MAURICIO JAIMES CAPACHO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$136.296.074,99).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras CARMEN YOLANDA CAPACHO CAPACHO y MIRIAN SOFIA GELVEZ ESQUIVEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo del 2016).


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 7 ABR 2016


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00523-00
Accionante: Néstor Beleño Carvajal
Accionado: Cesar Omar Rojas Ayala

Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 a.m.

Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA, como apoderado judicial del señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, de acuerdo con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio 191.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

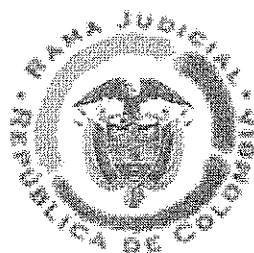


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL**

Por anotado en FOLIO 191, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:06 a.m.

hoy 07 de ABR de 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00006-00
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Actor: JOSE FUENTES CONTRERAS
Demandado: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES

En atención al informe secretarial obrante a folio 141, y como quiera que el demandante, presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 132 al 140) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de marzo del 2016 (fls. 110 al 123), por medio de la cual se niega las súplicas de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado con el fin de que éste decida sobre la admisión del recurso de apelación anteriormente referido, tal como lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Concédase, en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia del catorce (14) de marzo del 2016, proferida por este Tribunal en el proceso de referencia.
- 2.) Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEDEBOG, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 1.00 a.m.

hoy 07 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil trece (2016)

Referencia: 54-001-23-333-000-2016-00037-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Demandado: Municipio de Mutiscua.

Revisión de Jurídica.

Previó a decidir de fondo el asunto de referencia, observa el Despacho la necesidad de solicitar al Consejo Municipal de Política Económica y Fiscal del Municipio de Mutiscua, Norte de Santander los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011¹:

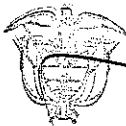
- Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación para la asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras de los proyectos autorizados en el Acuerdo 027 de 2015.
- Declaración de Importancia Estratégica por parte del Consejo de Gobierno.
- Contratos de los proyectos autorizados mediante el Acuerdo 027 de 2015 proferido por el Concejo Municipal, esto es i) Construcción cubierta Centro Educativo Rural Sucre municipio de Mutiscua Norte de Santander, ii) Construcción Cubierta Centro Educativo Rural la Caldera, sede la Laguna municipio de Mutiscua Norte de Santander iii) Mejoramiento y pavimentación de la vía a Mutiscua a partir de la intersección con la vía Bucaramanga, municipio de Mutiscua Norte de Santander.

En consecuencia **SOLICÍTESE** por Secretaría General de esta Corporación lo arriba relacionado para la cual se concede un término improrrogable de un (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

¹ (...) En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESMDO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~02 ABR 2016~~

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00067-00
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Actor: EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN
Demandado: JOSE OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO

En atención al informe secretarial obrante a folio 191, y como quiera que el demandante, presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 180 al 190) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de marzo del 2016 (fls. 160 al 175), por medio de la cual se niega las súplicas de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado con el fin de que éste decida sobre la admisión del recurso de apelación anteriormente referido, tal como lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

1.) Concédase, en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia del diecisiete (17) de marzo del 2016, proferida por este Tribunal en el proceso de referencia.

2.) Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

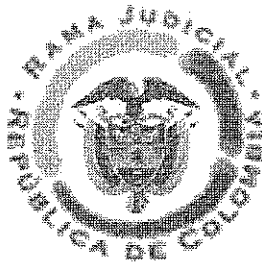

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

A.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en tiempo, número a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 07 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2016-00118-00

Accionante: Juan Carlos Rodríguez Ferrer

Accionado: Gustavo Cárdenas Yáñez – E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P

Medio de Control: Nulidad Electoral

A pesar de no haber sido corregidos los errores advertidos en el auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2015, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y por tratarse de una acción pública, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal a) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues si bien no existe prueba sobre la fecha de publicación del Acta de Junta Directiva mediante la cual se nombró al señor GUSTAVO CÁRDENAS YÁÑEZ como nuevo Gerente de la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P, esto resulta innecesario conocerse porque dicha Acta es de fecha 29 de enero de 2016 y la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2016, es decir, antes de que vencieran los 30 días hábiles.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00118-00

Actor: Juan Carlos Rodríguez Ferrer

Auto.

2011, toda vez que la nulidad que se solicita es del acto de nombramiento del Gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues; i) la identificación de las partes (Fl. 6); ii) también lo está su objeto o *petitum* que corresponde a los de acción de nulidad electoral (fl. 1); iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, (fls. 2 y 3); iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada (3 al 5); v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones (fl. 7); y vi) contiene los anexos de la demanda. Si bien no se indicó la dirección a efectos de notificar al señor Gustavo Cárdenas Yáñez, el Despacho considera que puede ser notificado en la misma dirección de la E.S.I. Cúcuta S.A. E.S.P.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FERRER, en contra del Acta de Junta Directiva de fecha 29 de enero de 2016, por medio del cual, se designó como nuevo Gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P, al señor GUSTAVO CÁRDENAS YÁÑEZ.

2. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FERRER, y como parte demandada al señor GUSTAVO CÁRDENAS YÁÑEZ – y la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **GUSTAVO CÁRDENAS YÁÑEZ**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00118-00

Actor: Juan Carlos Rodríguez Ferrer

Auto.

Igualmente, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5. NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la E.I.S. Cúcuta, como autoridad que profiere el acto de designación del Gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P, señores César Omar Rojas Ayala y Edgar German Sanabria Mateus, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Por Secretaría General de esta Corporación **consúltese** previamente, los correos electrónicos de los citados.

6. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA. Por Secretaría solicítesele al demandante manifestar si acepta recibir notificaciones mediante el buzón electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 205 del CPACA, para tal efecto, deberá informar el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

7. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

8. INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.


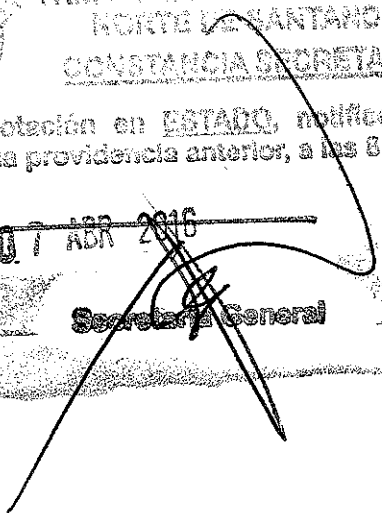
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00118-00
Actor: Juan Carlos Rodríguez Ferrer
Auto.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, los demandados **DEBERÁN** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, incluyendo el Acta de Junta Directiva de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual se designó al señor Gustavo Cárdenas Yáñez como Gerente de la E.I.S Cúcuta S.A., so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 07 ABR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00120-00
Actor: Ana Graciela Velandia Pedraza
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora ANA GRACIELA VELANDIA PEDRAZA por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad y el restablecimiento de los actos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de la pensión gracia supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en el acápite denominado “competencia, cuantía y procedimiento” hace relación a los salarios y prestaciones sociales por los últimos

tres años en razón de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$62.505.656), lo que equivale a NOVENTA PUNTO SESENTA Y CINCO (90.65) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 15); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2 y 3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 4 a 9); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 11 a 15); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 17 y 18); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 19); y 7) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 20).

En consecuencia, se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- La Resolución No. RDP 016441 del 26 de mayo de 2014, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.
- La Resolución No. RDP 021041 del 08 de julio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 016441 del 26 de mayo de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- La Resolución No. RDP 022899 del 24 de julio de 2014, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 016441 del 26 de mayo de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora ANA GRACIELA VELANDIA PEDRAZA y como parte demandada a la UNIDAD

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00120-00

Actor: Ana Graciela Velandía Pedraza

Auto

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP representada por la Doctora Gloria Inés Cortes Arango y/o quien haga sus veces, en su calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO y/o quien haga sus veces en su condición de Directora General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora alfonsoga1021@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00120-00

Actor: Ana Graciela Velandía Pedraza

Auto

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

